

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

I A MECH CHEM, INC.

Apelante

v.

AUTORIDAD DE  
ACUEDUCTOS Y  
ALCANTARILLADOS

Apelados

KLAN202100464

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Civil núm.:  
K AC2013-0875  
(604)

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato; Daños y  
Perjuicios; y Otros

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, juez ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de septiembre de 2021.

La parte apelante, I A MECH CHEM, INC., instó el presente recurso el 21 de junio de 2021. Solicita que revisemos la *Sentencia* emitida el 30 de octubre de 2020, y notificada el 2 de noviembre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro primario desestimó la demanda sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios presentada por la parte apelante. El tribunal sentenciador concluyó que aun cuando la parte apelada, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (en adelante, AAA), incumplió el contrato que dio lugar a la causa de acción, la parte apelante no presentó prueba para establecer los daños y perjuicios reclamados.<sup>1</sup>

I A MECH CHEM, INC. sostiene que descargó adecuadamente su obligación de probar los daños reclamados en la demanda.

---

<sup>1</sup> La *Solicitud de Reconsideración* fue denegada mediante *Resolución* dictada el 20 de mayo de 2021, y notificada el 21 de mayo de 2021.

Por su parte, el 14 de julio de 2021, la AAA presentó su *Alegato en Oposición a Apelación Judicial Solicitando Revocación de Sentencia y Resoluciones Emitidas*.

Evaluada la apelación instada, así como la oposición de la AAA y los documentos que obran en autos, este Tribunal confirma la *Sentencia* apelada.

I.

Como resultado de la celebración de la subasta número 11-SC-020, el 27 de abril de 2012 la AAA y I A MECH CHEM, INC. firmaron el contrato de prestación de servicios número 91201121, para la reparación de acometidas sanitarias en la Región Metro. Según exigido por ley, el referido contrato fue registrado en la Oficina del Contralor de Puerto Rico, con el número 2012-00320, con una vigencia del 27 de abril de 2012 al 27 de abril de 2014. Dicho contrato estableció que I A MECH CHEM, INC. proveería los servicios allí contemplados, incluido los denominados servicios adicionales, por la suma total de \$760,250.00.

Durante la vigencia del contrato, la Sra. María J. Semprit Rosa (Sra. Semprit), Gerente de Contratos y Subastas de la AAA, le cursó a I A MECH CHEM, INC. una carta el 4 de abril de 2013. En ella, aclaró el ámbito de trabajo relacionado con el contrato número 91201121. En concreto, la Sra. Semprit le indicó que los precios adicionales incluidos en su propuesta tenían el propósito de fijar solamente los precios relacionados a la reparación de la acometida, y no los precios de las reparaciones de las líneas individuales.

Así las cosas, el 1 de noviembre de 2013, I A MECH CHEM, INC. presentó ante el Tribunal de Primera Instancia (TPI) una demanda en contra de la AAA, en la que alegó que ésta incumplió el contrato número 91201121, *Contrato de Reparación de Acometidas Sanitarias Región Metro* (en adelante, *Contrato*). Según las alegaciones, durante el año 2012, los servicios contemplados en el

*Contrato*, incluidos los servicios adicionales, fueron provistos por I A MECH CHEM, INC. y pagados por la AAA. No obstante, se adujo que la carta del 4 de abril de 2013 constituyó una enmienda unilateral al *Contrato* por parte de la AAA, la cual tuvo el efecto de interferir y entorpecer la relación contractual existente entre las partes. Añadió que, a base de la interpretación errónea de la AAA, ésta había negociado con terceros la prestación de los servicios contemplados en el *Contrato*. Por ello, I A MECH CHEM, INC. reclamó el cumplimiento específico del *Contrato*<sup>2</sup> y daños contractuales, más daños y perjuicios por interferencia torticera.

Contestada la demanda, la AAA presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*, que fue denegada mediante *Resolución* del 24 de octubre de 2018.<sup>3</sup> En ella, el TPI consignó ochenta y dos (82) hechos incontrovertidos, las cuales incorporó a la *Sentencia* aquí apelada. A continuación, transcribimos el extracto de los hechos incontrovertidos consignados en la referida *Resolución* y pertinentes a la controversia que nos ocupa:

Según surge de los hechos no controvertidos, el 2 de marzo de 2011, el Ing. [José F.] Ortiz, entonces Presidente Ejecutivo de la AAA, firmó el anuncio de subasta 11-SC-020 para un *Contrato para servicios de reparación de acometidas sanitarias para la Región Metro*. Además, la AAA les notificó a los licitadores el ámbito de trabajo del cual se desprende expresamente que el trabajo incluiría la “compactación, hormigón, ‘clean out’, recogido y manejo de escombros.” Surge, además, que el contrato sería por el término de dos (2) años y que este podría ser renovado año tras año bajo los mismos términos y condiciones o hasta que se emitiera un nuevo contrato. También se expresó que la AAA podría rescindir el contrato ante la **ausencia de fondos disponibles y que estos podrían seleccionar una combinación de licitadores según su criterio único.**

---

<sup>2</sup> En la *Sentencia* apelada, el TPI indicó que la causa de acción para exigir el cumplimiento específico advino académica por haber vencido el término de vigencia del *Contrato*. Por ello, puntualizó que solamente atendería las restantes causas de acción. Véase, *Sentencia*, nota al calce núm. 1. Apéndice del recurso, pág. 4.

<sup>3</sup> En la *Sentencia* apelada, el TPI hizo referencia a esta *Resolución* emitida el 24 de octubre de 2018. Sin embargo, dicha determinación no consta en el apéndice del recurso o en el *Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos* (SUMAC). Por ello, solicitamos al TPI, Sala de San Juan, y éste nos remitió por correo electrónico, copia de la referida *Resolución*.

Así las cosas, y teniendo conocimiento de la notificación de subasta y el ámbito de trabajo, el 2 de marzo de 2011, el Sr. [Ramón] Crespo [González], como representante de Mech Chem, presentó la hoja de *Subasta de Compras Formal*. De esta se desprende que el servicio a proveerse era para un “Contrato por dos años para el **Servicio de Reparación de Acometidas en la Región Metro.**” (Énfasis nuestro). Además, el precio por unidad sería de \$1,000.00 para una cantidad de 520 acometidas aproximadamente, por un año.

En la reunión pre subasta de 9 de marzo de 2011, el Sr. Crespo cuestionó si el contrato sería para una sola compañía. Para responder esta pregunta, se le indicó que se refiriera al ámbito de trabajo, inciso (i). Este inciso indica que la AAA puede seleccionar una combinación de licitadores bajo su único criterio. Es decir, del propio documento de pre-subasta surge que la AAA se abrogó el derecho absoluto de escoger a un licitador o a un grupo de licitadores para la realización de la obra de reparación de acometidas sanitarias. Bajo estas condiciones y el conocimiento del trabajo a contratarse sobre reparación de acometidas sanitarias, Mech Chem participó de la subasta para el contrato de reparación de alcantarillas el 1 de abril de 2011. En esta subasta participaron 17 licitadores, Allí, Mech Chem presentó su tabla de costos, a saber, \$1,000.00 por acometida sanitaria por 520 acometidas en el término de un año. También presentó unos precios para servicios adicionales, los cuales fueron incluidos en el contrato que se otorgó posteriormente.

De acuerdo a lo que surge del *Resultado de subasta* presentado por el Ing. Reyes, de la Junta de Subastas de la AAA, la cotización de Mech Chem para la reparación de acometidas sanitarias fue la más económica, lo mismo surge del *Memorandum sobre evaluación comprensiva* del 27 de abril de 2011, presentado por el Comité Evaluador de la AAA. Inicialmente, el Comité Evaluador recomendó dos (2) licitadores para la realización del trabajo, basado en la necesidad del servicio y anticipando que el escoger dos licitadores reduciría el riesgo de que uno de los suplidores incumpla y afectara el servicio. Según el Comité, el costo de la subasta por dos años para la reparación del alcantarillado ascendería a \$1,075,260.00 para **ambos licitadores**, a dividirse a razón de 80% y 20%; Mech Chem cobraría el 80%, equivalente a \$832,000.00.

El 4 de octubre de 2011, la *Evaluación comprensiva* del Comité Evaluador fue revisada. En esta ocasión se añadió un tercer licitador para las labores de reparación de acometidas sanitarias. **Se estableció que el estimado de servicio sería de 520 acometidas anuales, a dividirse entre tres (3) licitadores, a razón de 173 acometidas sanitarias por año.** Bajo estas recomendaciones, el Comité Evaluador, recomendó una porción de \$173,346.00 anual para Mech Chem y \$17,334.60 por los servicios adicionales. El total anual para Mech Chem sería de \$190,680.60 y el costo total

para la reparación de 520 acometidas anuales sería de \$677,589.10.

El 16 de febrero de 2012, la Junta de Subastas de la AAA acogió en parte las recomendaciones del Comité Evaluador. Sin embargo, recomendó que las cantidades a adjudicarse sea mediante selección múltiple. Así, **se le recomendó al Ing. Ortiz a aprobar el contrato de un año, con opción a extenderlo a dos (2) años, para los trabajos de reparación de acometidas sanitarias.** La recomendación de la Junta de Subastas fue aprobada, por lo que el 5 de marzo de 2012, **se les notificó a los licitadores la selección de las tres (3) compañías para el contrato de reparación de acometidas sanitarias, a razón de 520 acometidas por año; dicha cantidad se dividiría entre las tres compañías seleccionadas**, por lo que cada compañía trabajaría con 173 acometidas sanitarias al año. Una de las compañías favorecidas con la adjudicación de la subasta fue Mech Chem. De esta notificación surge que la adjudicación sería a través de selección múltiple a un costo estimado anual de \$677,589.10 para las tres compañías. Según la notificación de la adjudicación de la subasta, Mech Chem cobraría \$173,346.00.

Así las cosas, el 27 de abril de 2012, Mech Chem firmó el contrato para la reparación de acometidas sanitarias, por un monto total de \$760,520.00. El contrato de referencia fue presentado en la Oficina del Contralor, de donde surge el costo inicial del contrato, no así el costo de las órdenes de cambio que se suscitaron posteriormente. Debido a la necesidad del servicio de la AAA y conforme el contrato suscrito, se llevaron a cabo órdenes de cambio que elevaron el costo del contrato de Mech Chem, fue así que el 20 de diciembre de 2012, la cuantía del contrato aumentó a \$1,060,520.00. Posteriormente, el 5 de febrero de 2013, la cuantía del contrato aumentó a \$1,560,520.00 y el 23 de abril de 2013, aumentó a \$2,360,520.00. Nótese que, en este caso, Mech Chem **no reclamó deuda alguna**. En cuanto a los pagos realizados por la AAA que ascienden a \$1,358,196.00 por el año 2013, Mech Chem guardó silencio, por lo que deben tomarse como ciertos en la medida que surgen de los documentos no controvertidos presentados por la AAA.

De lo antes expuesto, concluimos que:

- la AAA autorizó órdenes de cambio a Mech Chem que le representaron una expectativa de ganancia sustancialmente mayor a la del contrato original;
- que como parte de los trabajos objeto de la subasta, la AAA podía acudir a otros suplidores para realizar los trabajos de acometidas sanitarias, pues reservó a su único criterio el poder escoger a los otros dos licitadores más bajos;
- que la recomendación aprobada por el Ing. Ortiz, Director Ejecutivo de la AAA, fue a los efectos de que el contrato fuese para las tres (3) compañías

que cotizaron más bajo, por el término de un (1) año con la opción de extenderlo a dos años.

En vista de ello, no encontramos base que sustente las alegaciones de Mech Chem en el sentido de que el contrato con la AAA era uno exclusivo por dos años y que la AAA no podía contratar a otros suplidores escogidos para los trabajos objeto de la subasta, privándole así de realizar trabajos de acometidas sanitarias.

Lo que sí se desprende de los documentos en autos y de las alegaciones de la parte demandante, y que entendemos es un hecho material en controversia, es que el contrato suscrito entre las partes disponía que la AAA solicitaría los servicios objeto del contrato al suplidor seleccionado como primera opción, es decir a Mech Chem, y “[s]i al momento de recibir la solicitud de servicio el suplidor catalogado como primera opción no pudiese brindar el servicio dentro del tiempo de respuesta acordado en el contrato, entonces el suplidor tendrá que informarle al peticionario [la AAA] por escrito, en el formulario antes mencionado, para que el peticionario pueda cubrir su necesidad con el suplidor catalogado como segunda opción.” Surge también del contrato que “la A.A.A. podrá adquirir ó (sic) usar los servicios de otro suplidor, cuando este [refiriéndose a la otra parte en el contrato, aquí Mech Chem] no tenga en existencia los materiales ó (sic) servicios que se requiera y el tiempo que se tome para adquirir los mismos resulte en atrasos.”

La AAA no presentó evidencia que demostrara haber cumplido con este procedimiento para la contratación de los suplidores catalogados como segunda y tercera opción, en lugar de Mech Chem.

*Resolución* dictada el 24 de octubre de 2018, a las págs.19-23. (Negritas y subrayado en el original. Notas al calce omitidas).

Por otro lado, en la referida *Resolución* del 24 de octubre de 2018, el TPI enumeró como hechos materiales que seguían en controversia, los siguientes:

1. Si la AAA interpretó y enmendó unilateralmente el Contrato suscrito con Mech Chem, al no incluir como parte del mismo el pago por servicios adicionales incluidos en el contrato original.
2. Si los servicios adicionales especificados en el Contrato otorgado entre las partes fueron contratados con otras compañías.
3. Si la AAA tenía que acudir primero a Mech Chem, como suplidor catalogado como primera opción bajo el contrato, para contratar los servicios de reparación de acometidas de alcantarillado sanitario objeto de la subasta, y si tenía que seguir un

procedimiento para contratar a los suplidores catalogados como segunda y tercera opción.

*Id.*, a las págs. 12-13.<sup>4</sup>

Así pues, continuaron los procedimientos del caso y el juicio se celebró los días 15, 16 y 17 de mayo, y 19 de agosto de 2019. Las partes estipularon treinta y cinco (35) documentos.<sup>5</sup> I A MECH CHEM, INC. presentó prueba documental adicional, consistente de catorce (14) documentos, y el TPI los admitió en evidencia.<sup>6</sup> La AAA

---

<sup>4</sup> Por otro lado, el TPI indicó que las sumas reclamadas en reembolso por inversión en equipo no procedían en derecho, por no haber sido objeto de la contratación y, por ende, desestimó dicha reclamación. Véase, *Resolución* dictada el 24 de octubre de 2018, a las págs. 25-26.

<sup>5</sup> La prueba documental estipulada fue la siguiente: Exhibit 1 – Anuncio de subasta, Exhibit 2 – Formulario de subasta de compras formal, Exhibit 3 – Minuta Reunión Presubasta 11-SC-020 del 9 de marzo de 2011, Exhibit 4 – Hoja Asistencia a Presubasta de 9 de marzo de 2016, Exhibit 5 – Hoja de costo trabajos adicionales I A Mech Chem, Inc. (IAMC), Exhibit 6 – Acreditación capacidad para realizar trabajos reparación acometidas IAMC, Exhibit 7 – Addendums 1 a 6, Subasta 11-SC-020 firmados por IAMC, Exhibit 8 - Certificación de personal IAMC de 28 de marzo de 2011, Exhibit 9 – Acta de Apertura de Subasta y asistencia de 1 de abril de 2011, Exhibit 10 – Entrega de propuestas Subasta 11-SC-020, Exhibit 11 – Listado Finanzas Subasta 11-SC-020, Exhibit 12 – Evaluación Comprensiva SUBASTA 11-SC-020 del 27 de abril de 2011, Exhibit 13 – Evaluación Comprensiva Revisada Subasta 11 SC-020 de 4 de octubre de 2011, Exhibit 14 – Recomendación para Adjudicación – 10 de febrero de 2012, Exhibit 15 – Notificación Selección Licitadores de 5 de marzo de 2012, Exhibit 16 – Contrato Núm. 91201121 del 27 de abril de 2012, Exhibit 17 – Registro Contrato en Oficina Contralor del 29 de mayo de 2012, Exhibit 18 – Primera orden de cambio del 18 de diciembre de 2012, Exhibit 19- Orden Ejecutiva Núm. 2013-002 del 3 de enero de 2012, Exhibit 20 – Segunda orden de cambio del 5 de febrero de 2013, Exhibit 21 – Carta de María Semprit a IAMC del 4 de abril de 2013, Exhibit 22 – Tercera orden de cambio de abril 2013, Exhibit 23 – Planilla contributiva IAMC 2011-2014, Exhibit 24 – Facturas IAMC – Años 2013 y 2014, Exhibit 25, Cantidades pagadas a IAMC bajo Contrato #92107121, Exhibit 26 – Copia cheques IAMC - Años 2011 a 2014, Exhibit 27 – Compañías realizando reparación de acometidas sanitarias otros contratos – periodo 2010-2014, Exhibit 28 – Carta del 12 de abril de 2012 de AAA dirigida a IAMC por la Sra. María Semprit Rosa, Gerente de Contratos y Subastas Int., Exhibit 29 – Primera página Contrato 91201121, Exhibit 30 – Formulario Control de Gestión de AAA, Exhibit 31 – Pedido abierto: Resumen de posiciones del contrato 91201121, Exhibit 32 – Correo electrónico de María Semprit a Brenda Montalvo (de 04/22/2013), consta de dos páginas, Exhibit 33 – Correos electrónicos entre María Semprit y Javier Rivera (04/04/2013), Exhibit 34 – Copia de la carta interna del 7 de abril de 2013 de la AAA del Sr. Atilano Rivera Santiago, Subdirector Ejecutivo Región Metro dirigida a la Sra. María J. Semprit, Gerente de Contratos y Subastas, Interina, la cual consta de dos páginas, y Exhibit 35, Documento titulado “Comprobantes Solicitados” de la AAA de fecha 10/04/2016 con listados adjuntos de Pedidos Metro acometidas (32 páginas).

<sup>6</sup> La prueba documental presentada por la parte demandante, admitida en evidencia, quedó marcada como se indica a continuación: Exhibit 1 – Correos electrónicos de diferentes fechas, Exhibit 2 – Pedido de compra del 7/20/2012 por la suma de \$52,300.00, Exhibit 3 – Correos electrónicos marcados en bloque de diferentes fechas, Exhibit 4 – (Corresponde al Exhibit 3 Estipulado), Exhibit 5 – Requisición de compra, Exhibit 6 – Pedidos de compra a varias compañías suplidoras (Reparación tuberías, Región Metro), Exhibit 7 – Peticiones de oferta (varias) reparación de tubería agua y/o alcantarillados (pedido abierto), Exhibit 8 – Pedido de compra – Orden de emergencia para reemplazar 70 pies de línea de 12” y 2 acometidas sanitarias en Toa Baja, Exhibit 9 – Correo electrónico del 4/22/2012 de María Semprit a Brenda Montalvo, Exhibit 10 – Pedido de compra – Orden de emergencia 9/16/2013, Exhibit 11 – Pedido de compra – pedido abierto brigada reparación tubería agua/alcantarillado (varios municipios Región Metro) fecha 9/24/2012, Exhibit 12 – Carta 16 abril 2014 de Itzem Velázquez a

objetó aquellos documentos relacionados con pedidos de compra a varias compañías y peticiones de oferta para trabajos, por no ser pertinentes al *Contrato*.

I A MECH CHEM, INC. ofreció como prueba testifical las declaraciones del Sr. Alexis Santiago Febres (Director Auxiliar de Compras de la AAA), el Sr. Sahíd Echegaray Arbona (Analista de Compras de la AAA), la Sra. Luisa Reillo (Asistente Administrativo Interina a cargo de Subastas de la AAA), el Ing. Javier Rivera Williams (Ex Director Ejecutivo de la AAA de la Región Metro), y el Sr. Ramón Crespo González (Presidente de I A MECH CHEM, INC.). Por su parte, la AAA presentó como testigos al Sr. Atilano Rivera Santiago (Ex Subdirector Ejecutivo de la Región Metro), al Sr. Omar Rivera Rolón (Tesorero de la AAA desde septiembre de 2018), y la Sra. María Semprít (Directora Auxiliar de Compras de la AAA desde el 2018).

Evaluada la prueba presentada, el 30 de octubre de 2020 el TPI emitió la *Sentencia* apelada. En ella, incorporó los hechos incontrovertidos pronunciados en la *Resolución* del 24 de octubre de 2018, y, a su vez, formuló las siguientes determinaciones de hechos adicionales:

1. El contrato número 91201121, 2012-000320, firmado entre las partes el 27 de abril de 2012, se otorgó en virtud de la subasta 11-SC-020 cuyo objetivo fue otorgar un Contrato para servicio de reparación de acometidas sanitarias para la Región Metro.
2. El término de dos (2) años del Contrato era un elemento crítico.
3. El 4 de octubre de 2011, el Comité Evaluador que evaluó la subasta 11-SC-020 emitió un memorándum sobre Evaluación Comprensiva Revisada dirigido a la Sra. Roxana Santaella, entonces Presidenta de la Junta de Subastas de la AAA, en el que recomendó, entre otras cosas, adjudicar una partida para “servicios adicionales”.

---

IAMC, Exhibit 13 – Pedidos de compra (varias fechas en 2013) trabajos emergencia reparación de líneas sanitarias, y Exhibit 14 – Listado de 6 páginas (pedidos de trabajos de la AAA a varias compañías - trabajos diversos).

4. El renglón o partida de “servicios adicionales” no se menciona en la Minuta de la Reunión pre subasta ni en el anuncio emitido para la subasta.
5. Para la partida de servicios adicionales solo cotizaron dos compañías I A Mech Chem y 24 Hrs. [Contractors]. Estas fueron dos (2) de las tres compañías que fueron seleccionadas para otorgar contrato bajo la subasta.
6. La Junta de Subastas acogió las recomendaciones del Comité Evaluador sobre la adjudicación de la subasta 11-SC-020 a los tres licitadores que presentaron las mejores propuestas – Mech Chem y 24 Hrs. Contractors y LT Automation – y sobre la partida de servicios adicionales.
7. Las veces que se menciona el vocablo “servicios adicionales” en los documentos oficiales de la AAA se hace en el contexto de la subasta 11-SC-020 y su ámbito de trabajo, a saber, la contratación de servicios para la reparación de acometidas sanitarias en la región metro.
8. El 5 de marzo de 2012, la entonces Presidenta de la Junta de Subastas notificó a los licitadores que comparecieron a la subasta 11-SC-020, las propuestas consideradas, las observaciones hechas a las propuestas recibidas, el resumen de los precios cotizados, los postores seleccionados y las advertencias pertinentes al trámite de revisión de la decisión de la Junta de Subastas.
9. En la notificación cursada por la Sra. Santaella a los licitadores no se menciona la partida de servicios adicionales ni la tabla de los costos cotizados por Mech Chem y 24 Hrs. para los mismos.
10. La acometida sanitaria es la conexión entre la propiedad o estructura y la tubería sanitaria principal de la AAA que está instalada en la carretera.
11. Los trabajos de reparación requieren hacer excavaciones, reparar aceras, compactar terreno y disponer de escombros, entre otros.
12. Los servicios adicionales según descritos en el Contrato incluyen reparación de válvula o línea principal; instalación de tubería de cobre; excavación; reparación de acera y encintado; tuberías de diferentes diámetros.
13. Aun cuando el contrato no dispone expresamente que es para emergencias, en la práctica la AAA puede hacer un pedido de emergencia contra un contrato existente. El propósito de acudir a un suplidor bajo contrato de subasta es recibir los servicios de forma rápida y a un costo menor que en el mercado abierto.

14. El Director Ejecutivo Regional es el funcionario que origina las solicitudes de servicio contra un contrato y es quien determina si un servicio es de emergencia.
15. La AAA, por conducto del Director Ejecutivo de la Región Metro, solicitó los servicios de Mech Chem para otros trabajos que no eran de acometida sanitaria bajo el renglón de “servicios adicionales”, siguiendo los límites definidos en el Contrato para las tuberías, pie lineal y profundidad de la excavación.
16. Durante la vigencia del Contrato de Mech Chem, la AAA contrató otras compañías para realizar reparaciones de emergencia de acometidas sanitarias, tuberías de alcantarillado y tuberías de agua potable.
17. El contrato de Mech Chem no tiene una cláusula de exclusividad, aunque sí dispone un orden para la selección del licitador que habrá de rendir los servicios requeridos por la AAA.
18. El Contrato dispone que si el suplidor catalogado como primera opción, en este caso Mech Chem, comunica a la AAA mediante el formulario AAA-1332 que no puede brindar el servicio solicitado dentro del tiempo de respuesta acordado en el contrato, entonces la AAA puede solicitarlo al suplidor catalogado como segunda opción y luego al tercero.
19. No se presentó evidencia de que entre las partes se siguió dicho procedimiento bajo este Contrato.
20. La carta enviada por la Sra. María Semprit al Sr. Ramón Crespo con fecha del 4 de abril de 2013, expresa categóricamente que el Contrato vigente entre las partes *“tiene como base la reparación de acometidas sanitarias. Los precios adicionales incluidos en su propuesta tienen como objetivo la previsión de fijar los precios relacionados a la reparación de la acometida, los mismos no son para reparaciones de líneas individuales.”*
21. El Sr. Ramón Crespo recibió la carta del 4 de abril de 2013.
22. En su declaración en corte, la Sra. Semprit sostuvo que los servicios adicionales incluidos en el contrato estaban relacionados, o sea vinculados, a la reparación de la acometida sanitaria.
23. El Sr. Santiago Febres declaró que el Contrato no tiene una nota que establezca categóricamente que los servicios adicionales están relacionados a la reparación de la acometida, pero que habría que ver el ámbito de la subasta para ello.

24. Con posterioridad, en abril de 2013, la AAA solicitó servicios a Mech Chem, aunque no el mismo volumen que antes de la carta de la Sra. Semprit.

*Sentencia* emitida el 30 de octubre de 2020, Apéndice del recurso, a las págs. 11-13. (Cursivas y subrayado en el original).

A la luz de lo anterior, en la *Sentencia* apelada el TPI concluyó que el lenguaje del *Contrato* fue claro y específico en cuanto a que el renglón por “servicios adicionales” constituía una prestación incidental o relacionada a la obligación principal de reparar la acometida sanitaria. Para reforzar su conclusión, el TPI recapituló que en la reunión pre subasta del 9 de marzo de 2011, así como en el informe del Comité Evaluador de 27 de abril de 2011, no se había mencionado otro servicio adicional o distinto a la reparación de acometidas sanitarias. Añadió que fue el 4 de octubre de 2011, cuando, por primera vez, el Comité Evaluador recomienda adjudicar una partida para “servicios adicionales” a las dos compañías (I A MECH CHEM, INC. y 24 Hrs. Contractor) que cotizaron y cumplieron con las especificaciones de la subasta número 11-SC-020. Ante ello, el TPI dedujo que la cotización para tales “servicios adicionales” se produjo luego de que la AAA les comunicara su selección para concederles contrato al amparo de la subasta celebrada. Por tanto, razonó que tales “servicios adicionales” estaban relacionados al ámbito de trabajo expresados en los documentos de la subasta.

Por ello, el TPI coligió que la carta de la Sra. Semprit al Sr. Crespo sobre el alcance de los “servicios adicionales” no constituyó una enmienda unilateral al *Contrato*, sino que simplemente precisó el propósito de dicha partida y la correcta asignación de los trabajos al contratista. Esto, porque al amparo del *Contrato*, I A MECH CHEM, INC. había realizado otros trabajos no relacionados a la reparación de una acometida sanitaria. No obstante, el TPI puntualizó que ello, en forma alguna, creaba un derecho a favor de I A MECH CHEM, INC. para realizar esos otros trabajos para la AAA.

Cónsono con lo anterior, el TPI dedujo que, durante la vigencia del *Contrato*, la AAA podía convenir con otras compañías para que llevaran a cabo trabajos no relacionados a la reparación de una acometida sanitaria, los que también realizó I A MECH CHEM, INC. por concepto de “servicios adicionales”.

En otro extremo, en lo concerniente a los servicios de reparación de acometidas sanitarias, el TPI resolvió que, aun cuando la AAA había incumplido su obligación contractual de practicar el procedimiento de selección de suplidores establecido en el *Contrato*, en el cual la primera opción correspondía a I A MECH CHEM, INC., la AAA le había asignado múltiples trabajos a I A MECH CHEM, INC. que aumentaron sustancialmente el costo estimado inicial de \$760,520.00 a la cantidad de \$2,360,520.00, equivalente al 1,361% por encima del costo original.

Por último, el TPI coligió que I A MECH CHEM, INC. no presentó prueba para establecer el incumplimiento de la AAA con su presunta obligación de renovar el contrato con la parte demandante, por lo que tampoco procedía determinar daños por dicho concepto.

Por ello, y ante la ausencia de prueba para establecer los daños sufridos a causa del incumplimiento de la AAA, el TPI desestimó la demanda instada por I A MECH CHEM, INC.

Inconforme con el referido dictamen, I A MECH CHEM, INC. acudió ante nos y formuló los siguientes señalamientos de error:

**Primer Error:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda por entender que la parte apelante no presentó evidencia de daños durante el juicio.

**Segundo Error:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al impedir que la parte apelante pudiera traer prueba del caso United States of America v. Anaudi Hernández Pérez, Et Als, Criminal Number: 15-739PAD y no tomar conocimiento judicial del mismo.”

En síntesis, afirmó que descargó adecuadamente su obligación de probar, con preponderancia de prueba, los daños

reclamados en la demanda. De igual modo, planteó que el TPI se equivocó al negarse a tomar conocimiento judicial del pliego acusatorio del caso mencionado en el segundo señalamiento de error.

Por su parte, en su *Alegato en Oposición a Apelación Judicial Solicitando Revocación de Sentencia y Resoluciones Emitidas*, la AAA articuló que actuó correctamente el TPI al determinar que la parte apelante no probó los daños reclamados. En cuanto al segundo señalamiento de error, sostuvo que el pliego acusatorio sobre el cual la parte apelante solicitó al TPI que tomara conocimiento judicial no cumple con los requisitos de la Regla 201 de Evidencia, ya que su contenido resulta impertinente a los hechos del caso.

Perfeccionado el recurso, y con el beneficio de las posturas de las partes y el apéndice del recurso, que incluyó los documentos necesarios para colocar a este Tribunal en posición de adjudicar la controversia, resolvemos.

II.

-A-

Sabido es que los tribunales apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos y la adjudicación de credibilidad de los tribunales de primera instancia, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba. *E.L.A. v. S.L.G. Negrón-Rodríguez*, 184 DPR 464, 486 (2012).

Solamente se podrá intervenir cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. *González Hernández v. González Hernández*, 181DPR 746, 777 (2011), citado en *Santiago Ortiz v. Real Legacy, et al.*, op. de 4 de febrero de 2021, 2021 TSPR 12, 206 DPR \_\_\_\_ (2021).

Sin embargo, cuando las conclusiones de hechos se basan en prueba documental o pericial, los tribunales apelativos están en

idéntica posición que el tribunal inferior para evaluarla. Por ende, el tribunal apelativo tendrá la facultad para adoptar su propio criterio en la apreciación y evaluación de dicha prueba, “y hasta para descartarla, aunque resulte técnicamente correcta”. *Id.*

-B-

Es norma conocida que, en nuestro ordenamiento jurídico, como regla general, el peso de la prueba en toda acción civil recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes. Regla 110(A) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 110(A). Cónsono con lo anterior, la obligación de presentar evidencia recae primeramente sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia. Regla 110(B) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 110(B). Por ello, la obligación de presentar evidencia y persuadir al juzgador de la existencia de los elementos esenciales de una reclamación recae sobre el demandante. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 913 (2011).

En los casos de naturaleza civil, la determinación del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad. Regla 110(F) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 110(F).

-C-

Las acciones mediante las cuales se reclaman daños derivados del incumplimiento de un contrato se rigen por el Art. 1054 del Código Civil de 1930<sup>7</sup>, 31 LPRA sec. 3018. Estas reclamaciones tienen el propósito de que las partes cumplan con las promesas sobre las cuales prestaron su consentimiento. Se exige, por tanto, que al daño le preceda una relación jurídica entre las

---

<sup>7</sup> El Código Civil de Puerto Rico de 1930, vigente al momento en que surgieron los hechos del presente caso, fue derogado y sustituido mediante la Ley Núm. 55-2020, aprobada el 1 de junio de 2020, conocida como *Código Civil de Puerto Rico de 2020*. No obstante, haremos referencia a las disposiciones del ahora derogado Código Civil de 1930, por ser el estatuto vigente a la fecha de los hechos del caso y del inicio de la acción judicial.

partes concernidas. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 909 (2012). De tal forma, únicamente procede la acción en daños contractuales cuando el daño sufrido exclusivamente surge como consecuencia del incumplimiento de una obligación específicamente pactada, daño que no ocurriría sin la existencia del contrato. *Id.*, págs. 909-910.

Conforme al Artículo 1059 del Código Civil de 1930, 31 LPRR sec. 3023, la indemnización de daños y perjuicios comprende no solamente el valor de la pérdida sufrida, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor. *Mayagüez Hilton Corp. v. Betancourt*, 156 DPR 234, 251 (2002).

### III.

Luego de celebrar cuatro (4) días de vista, y de evaluar toda la prueba testifical y documental del caso, el TPI resolvió que I A MECH CHEM, INC. no presentó prueba que sustentara sus alegaciones de daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de contrato de la AAA. El primer señalamiento de error de I A MECH CHEM, INC. se fundamenta en la apreciación de la prueba testifical y documental realizada por el TPI. En tal sentido, arguye que probó los daños sufridos mediante los testimonios y la prueba documental desfilada. No tiene razón.

Un análisis minucioso de la prueba testifical desfilada es suficiente para concluir que I A MECH CHEM, INC. no presentó prueba que sustentara su reclamación de daños presuntamente ocasionados por el incumplimiento contractual. De las declaraciones de los testigos presentados por I A MECH CHEM, INC., se desprende que las partes firmaron el *Contrato* de selección múltiple para la reparación de acometidas sanitarias, que incluía la

contratación de servicios adicionales relacionados a la obligación principal.<sup>8</sup>

De igual forma, surge que, tal y como lo determinó el TPI, durante la vigencia del *Contrato*, la AAA convino con otras compañías la reparación de acometidas y tuberías, cuando correspondía asignar dichos trabajos, en primer lugar, a I A MECH CHEM, INC.<sup>9</sup> De hecho, la prueba documental – y en particular el Exhibit 27 Estipulado - revela el listado de compañías contratadas por la AAA para dichas reparaciones.<sup>10</sup>

Sin embargo, el récord está huérfano de evidencia que establezca la presunta pérdida de ingresos de I A MECH CHEM, INC. provocada por el incumplimiento del *Contrato* por parte de la AAA. Al respecto, el Sr. Ramón Crespo González (Presidente de I A MECH CHEM, INC.), declaró que, a consecuencias de las actuaciones de la AAA asignar los trabajos del *Contrato* a terceros, tuvo que vender sus equipos para pagarle a sus empleados, lo que lo dejó sin liquidez y provocó el cese de las operaciones.<sup>11</sup>

Sin embargo, el Sr. Ramón Crespo González (Sr. Crespo) no pudo precisar la cuantía a la que ascendía la pérdida debido a que no encontró todos los documentos y facturas.<sup>12</sup> Empero, estimó que,

---

<sup>8</sup> Véase, testimonio del Sr. Alexis Santiago Febres (Director Auxiliar de Compras de la AAA) durante la vista del 15 de mayo de 2019, transcripción de la prueba oral, págs. 72-74, 85-86, 140-143, 151. Apéndice del recurso, págs. 196-198, 209-210, 265-268, 276.

<sup>9</sup> Véase, (1) testimonio del Sr. Alexis Santiago Febres (Director Auxiliar de Compras de la AAA) durante la vista del 15 de mayo de 2019, transcripción de la prueba oral, págs. 152-163. Apéndice del recurso, págs. 277-288; (2) testimonio del Sr. Sahid Echeagaray Arbona (Analista de Compras de la AAA) durante la vista del 16 de mayo de 2019, transcripción de la prueba oral, págs. 235-238, 256-257, 262-263, 329-331. Apéndice del recurso, págs. 700-703, 721-722, 727-728, 794-796; (3) Testimonio del Sr. Javier Edgardo Rivera Williams (Ex Director Ejecutivo de la AAA de la Región Metro), durante la vista del 16 de mayo de 2019, transcripción de la prueba oral, págs. 175-178. Apéndice del recurso, págs. 640-643 y durante la vista del 17 de mayo de 2019, transcripción de la prueba oral, págs. 50-51. Apéndice del recurso, págs. 863-864; (4) testimonio del Sr. Ramón Crespo González (Presidente de I A MECH CHEM, INC.) durante la vista del 17 de mayo de 2021, págs. 168-169, 200-201. Apéndice del recurso, págs. 981-982, 1013-1014.

<sup>10</sup> Véase, tabla de la *Moción en cumplimiento de orden* de I A MECH CHEM, INC., fechada 30 de septiembre de 2019. Exhibit XI del Apéndice del recurso, págs. 1466-1487, a las págs. 1473-1484.

<sup>11</sup> Véase, transcripción de la prueba oral de la vista del 17 de mayo de 2017, págs. 207-208. Apéndice del recurso, págs. 1020-1021.

<sup>12</sup> *Id.*, págs. 209-210. Apéndice del recurso, págs. 1022-1023.

de acuerdo con la información provista por la AAA, las cantidades pagadas a terceros por trabajos que correspondían a I A MECH CHEM, INC. por virtud del contrato, sobrepasaban los dos millones de dólares (\$2,000,000.00).<sup>13</sup> Más adelante, afirmó que los daños económicos excedían los tres millones de dólares (\$3,000,000.00).<sup>14</sup>

En otro extremo, el expediente refleja que la AAA le asignó a I A MECH CHEM, INC. múltiples trabajos que superaron sustancialmente el costo estimado inicial del *Contrato*, de \$760,520.00 a la cantidad de \$2,360,520.00, equivalente al 1,361% por encima del costo original.<sup>15</sup>

Como no tenemos otra prueba al respecto, coincidimos con la apreciación del TPI en lo que se refiere a la ausencia de prueba de daños, ya que tampoco hay fundamento en el expediente para entender que I A MECH CHEM, INC. probó los daños reclamados en la demanda.

Cual mencionado, en los casos de naturaleza civil, la obligación de presentar evidencia y de persuadir al juzgador de la existencia de los elementos esenciales de una reclamación recae sobre el demandante. En el presente caso, I A MECH CHEM, INC. no presentó prueba que sustentara su reclamación de daños contractuales. Ésta tenía que probarle al TPI que sufrió daños como resultado del incumplimiento de la AAA con el contrato suscrito. Simplemente descansó en sus alegaciones, a pesar de que se le concedió la oportunidad para presentar prueba en apoyo de éstas. Por ende, concluimos que el TPI actuó correctamente al resolver que no tuvo ante sí prueba objetiva alguna que respaldara los daños alegados en la demanda. Ciertamente, en ausencia de dicha prueba

---

<sup>13</sup> *Id.*, pág. 216. Apéndice del recurso, pág. 1029.

<sup>14</sup> *Id.*, pág. 250. Apéndice del recurso, pág. 1063.

<sup>15</sup> Véase, testimonio del Sr. Sahid Echegaray Arbona (Analista de Compras de la AAA) durante la vista del 16 de mayo de 2019, transcripción de la prueba oral, págs. 296-298. Apéndice del recurso, págs. 761-763.

no procedía la concesión de una indemnización en daños por parte del TPI.

En lo concerniente al segundo error imputado, basta señalar que, aun cuando el TPI pudo haber tomado conocimiento judicial del pliego acusatorio del caso United States of America v. Anaudi Hernández Pérez, Et Als, Criminal Number: 15-739PAD, o haber permitido prueba al respecto, somos del criterio que ello en nada aporta o cambia el resultado del caso.

Según discutido, el presente caso versa sobre el incumplimiento del *Contrato*. Para resolver dicha controversia, resulta impertinente el pliego acusatorio de un caso criminal de un tercero que no es parte litigante del presente pleito y tampoco participó como testigo del caso. Así lo entendió el TPI<sup>16</sup> y resolvemos que no erró en su apreciación. Como es conocido, la pertinencia está vinculada, condicionada y sujeta al derecho sustantivo aplicable al caso. Si la evidencia no es pertinente, el análisis termina ahí, pues esta no es admisible en los tribunales. *Rosado Reyes v. Global Healthcare Group, LLC*, (op. de 6 de noviembre de 2020), 2020 TSPR 136, 205 DPR \_\_\_ (2020).

En síntesis, el TPI no cometió los errores señalados, por lo que procede confirmar la *Sentencia* apelada.

#### IV.

En virtud de los fundamentos que anteceden, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Soroeta Kodesh concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>16</sup> Véase, transcripción de la prueba oral de la vista del 16 de mayo de 2019, pág. 311. Apéndice del recurso, pág. 776